



RESOLUCION No. 3691

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución 3957 de 2009 y la ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor Estanislao Caviedes, y otros, instauraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.



RESOLUCION No. 6599

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que mediante Resolución No. 150 calendada el 13 de enero de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de Suspensión de Actividades al establecimiento denominado **POLLO FRESCO**, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D - 45 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 4248 fechada el 24 de octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente inicia una investigación sancionatoria y se formula un pliego de cargos al establecimiento denominado Distribuidora de Carnes el Novillo Blanco, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D -33 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual se surtió la notificación personal el día 15 de diciembre de 2008.

Que mediante radicado 2009ER37067 del 31 de julio de 2009, el señor **GUILLERMO RUEDA VAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.379.393 de Fusagasuga, en calidad de propietario del establecimiento Pollo Fresco, mediante presentación personal presenta escrito de solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 150 de 13 de enero de 2009, que entre otros los motivos de inconformidad son los siguientes:

..(...)

- 2) *La anterior decisión fue tomada, según lo expresado en la resolución que sanciona preventivamente, al parecer por una visita realizada el día 20 de Noviembre de 2007 al establecimiento del cual soy el representante, sin haberme notificado en debida forma dicha actuación, vulnerando con ello los artículos 28.44 del C.C.A y el artículo 29 de la Constitución Política.(sic)*
- 3) *Supuestamente (nuca lo conocí) la oficina de control de calidad y uso del agua, Dirección de Evaluación Control y Seguimiento ambiental, expidió un concepto técnica (el cual nunca se me notifico) el cual nunca pude impugnar, cuyo resultado no es cierto en la actualidad (Desaparecieron los fundamentos de hecho y de Derecho) (sic).*
- 4) *Como resultado de lo anterior, el despacho de manera injustificable, decidió que mi establecimiento se encuentra adelantado actividades que de su prosecución, puede causar daños al medio ambiente y afectar el mismo.." donde nunca se estableció si estuviera contaminando, por lo contrario se deja la duda al respecto, la cual debería resolverse a favor d el sindicado.*





RESOLUCION No. 6690

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

5. *Sorpresivamente y sin haberseme brindado la oportunidad de defensa haberseme notificado y citado como representante legal, se profirió la aducida resolución en contra de otra persona, pero incluyendo mi razón social, cuando el suscrito es el único que tienen la legitimidad para actuar, tanto de manera pasiva, como actividad, o cual corrobora la vulneraron al debido proceso presentada (sic).*

6. *Supuestamente y tal y como se me informo, se habían enviado comunicaciones (no por correo certificado, pues de ser así tenían que entregárselo al suscrito). y si existe alguna constancia de recibido, con una firma que no es la mía y con la cual se me suplanto mi nombre, pues al solo comparar las firmas del expediente es evidente que el funcionario que gestiona la citación, nunca entrego telegrama alguno por lo contrario, firmo la misma a mi nombre sin autorización alguna y coartando mis derechos de defensa, independientemente de la falsedad ocurrida.*

6. *Como quiera que no se me notifico en debida forma la Resolución de sanción (medida preventiva) no tuve la oportunidad legal de presentar descargos (artículo 35 del C.C.A), impugnar las pruebas, contestar un pliego de cargos, etc. Y por tanto la falsedad de suplantación sin profundizar que dicha actuación vulnera mi sagrado derecho de defensa y al debido proceso e impide la oportunidad de demostrar que cumplo con la norma y mi establecimiento no contamina.*

..(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el





RESOLUCION No. 6590

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

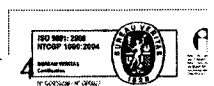
(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)





6590

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas*





RESOLUCION No. 6590

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*".

Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es una medida precauteladora que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario de ejecución inmediata, eficaz, sub generis, que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6530

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

ambiente y el equilibrio ecológico, son normas de orden público de inmediato cumplimiento, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la medida preventiva es un típico acto administrativo condición estructurado en el principio de precaución de que trata la ley 99 de 1993, principio rector en materia ambiental, caso en el cual, como bien se establece en la parte motiva del denominado acto administrativo, para proceder a levantar el gravamen que pesa sobre el establecimiento en cuestión debe cumplir ciertos requisitos como en este caso el desaparecimiento de las causales que dieron el origen a su imposición, es decir, el establecimiento contar con el respectivo permiso de vertimientos, además de ajustarse a la norma Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001 en cuanto a los parámetros de DQO5, DQO, Grasas, Aceites y SST.

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el libelo petitorio de la solicitud de revocatoria directa el propietario lo realizo de conformidad con el artículo 73 ibidem.

Que en lo pertinente a los postulados del C.C.A, la causal primera del mentado Artículo que manifiesta su oposición a la constitución o a la ley, es necesario advertir que la medida preventiva estuvo amparada en un informe técnico que concluía la afectación ambiental de los recursos naturales, además la carta política de 1991 en su artículo 333 es clara en señalar las obligaciones de la empresa, en igual sentido los artículos 8, 78, 80 ibidem entre otros, del mismo modo la medida preventiva la cual pesa sobre el establecimiento en cuestión se impuso mediante Resolución motivada al tenor de lo ordenado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que con relación a la violación del derecho al debido proceso de asidero constitucional y lo mas importante que se encuentra plasmado en la misma como derecho fundamental y que esta Entidad no escatima esfuerzo en protegerlos según lo consagrado en la Constitución y en la ley para que a los usuarios no les



65 9 0

RESOLUCION No. _____**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

sea conculcado tan importantísimo derecho y revisado el caso bajo estudio al tratarse de atacar por esta vía un acto administrativo mas exactamente una medida preventiva el usuario depreca al traer a colación la figura de la Revocatoria Directa por la causal de no notificar al propietario y/o representante legal so pena de la violación del derecho al debido proceso y de contera el de publicidad y contradicción.

En este orden de ideas, la Entidad no entiende como la libelante se enfina en pretender encuadrar un supuesto incumplimiento de la Constitución en el caso que nos ocupa pues de manera precisa el articulo 187 del Decreto 1594 de 1984 prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Debe advertirse que en escrito del petitum de la revocatoria directa se consigna la inconformidad por la expedición de un acto administrativo unilateral de la administración y que su contenido solo debe comunicarse y ejecutarse, amen del escrito, como ya se dijo se trata de una medida preventiva de ejecución inmediata y en la parte resolutive solo se encuentra comuníquese y cúmplase de lo contrario estaríamos al frente de otro acto administrativo con finalidades diferentes el cual si admite presentar descargos, recursos practica de pruebas entre otros facultades que le puedan asistir al administrado para cada caso en concreto.

Es necesario hacer claridad que en sede de la Resolución Por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, en esta actuación si hay lugar a notificar el denominado acto administrativo para que según lo estime el usuario haga uso de las facultades otorgadas por la ley, especialmente las del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, en este caso la Resolución No. 151 calendada el 13 de enero de 2009.

Que si bien es cierto, en el mentado escrito de revocatoria directa, trae a colación varias sentencias de la Honorable Corte Constitucional, es de recordar que en materia ambiental hay una legislación especial de la cual ya hemos hecho referencia, pero sobre todo recordar que el acto administrativo mediante el cual se

E



RESOLUCION No. 6590

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

referencia, pero sobre todo recordar que el acto administrativo mediante el cual se impone una medida preventiva se comunica en forma concomitante con la ejecución como sucedió en este caso.

Respecto a la presunta suplantación de un tercero que a decir del propietario y/o representante legal fue a quien la parte ejecutora de la medida preventiva le comunico del cierre de actividades que general los vertimientos de la actividad industrial y/o comercial y, revisado el escrito no existe error en la nomenclatura del establecimiento el nombre o razón social de mismo por lo que no se le ésta violando ningún derecho, pero en lo que tiene que ver con lo de la suplantación debe denunciarlo ante la autoridad competente pues en este caso no somos competentes.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal no conceder la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No.150 del 13 de enero de 2009, presentada por el propietario y/o representante legal del establecimiento **POLLO FRESCO No. 2**, por las razones expuestas que anteceden.

"Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA-





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 6690

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función, entre otras de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **GUILLERMO RUEDA VAZQUEZ**, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **POLLO FRESCO No.**, contra la Resolución No. 150 calendada el 13 de enero de 2009., pues la razón de ser de la norma ambiental no da a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al señor **GULLERMO RUEDA VASQUEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento **POLLO FRESCO No. 2**, en la Carrera 62 D No. 57 D 45 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.



RESOLUCION No. 5590

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

24 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras
 Revisó: Álvaro Venegas Venegas
 Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
 Rad.: 2009ER37067 del 31 de julio de 2009
 Exped: SDA 08-2008-3944

